

Santiago, veintinueve de diciembre de dos mil veintidós.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que en este procedimiento de designación de Juez Árbitro para rendición de cuentas seguido ante el Tercer Juzgado Civil de Valparaíso bajo el Rol N° C-936-2021, caratulado “Reyes con Olguín”, se ha ordenado dar cuenta de admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la demandante en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso de fecha tres de agosto de dos mil veintidós, que confirmó el fallo de primer grado de veintitrés de febrero del año en curso, que rechazó la solicitud de designación de juez árbitro.

Segundo: Que en su arbitrio de nulidad sustancial la impugnante denuncia infringidos los artículos 2123, 2124 y 2155 del Código Civil, al rechazar los sentenciadores la demanda, a pesar que el demandado por ser mandatario de la actora está obligado por ley a rendir cuenta, por lo que no es necesario un juicio previo declarativo de dicha obligación.

Finaliza solicitando que se invalide la sentencia y se dicte una de reemplazo que acoja la demanda de designación de juez árbitro.

Tercero: Que para una adecuada comprensión y estudio de las alegaciones que plantea la recurrente, resulta conveniente destacar las siguientes actuaciones del proceso:

a) Con fecha 12 de julio de 2021, Yolanda del Carmen Reyes Plaza dedujo demanda en contra de Rodolfo Francisco Olguín Castillo, a fin de que se designe un juez árbitro para que el demandado rinda cuentas de sus gestiones de administración sobre los bienes de la actora entre el 7 de noviembre de 2007 y el 14 de julio de 2016, realizadas de conformidad a un mandato general otorgado por escritura pública de 24 de agosto de 2007.

b) El demandado contestó la demanda, solicitando su total rechazo, argumentando que no existe obligación de su parte de rendir cuenta por no haber aceptado el encargo.

Cuarto: Que el fallo de primera instancia –confirmado en alzada– rechaza la demanda de designación de juez árbitro teniendo en consideración que “el demandado ha negado expresamente y en forma reiterada en su escrito de contestación, su obligación a rendir cuenta, y no



habiéndose alegado por la demandada (sic) que ésta haya sido declarada por tribunal competente; debe necesariamente realizarse previamente un juicio declarativo de cuentas y sólo para el caso de obtener sentencia definitiva favorable que declare su obligación de rendirla, resulta pertinente exigir la rendición, previa designación de juez árbitro; por lo que la demanda de lo principal de folio 1, será rechazada, en la forma que se dirá en lo resolutivo del fallo. Lo anterior, sin perjuicio de otras acciones que se puedan interponer al respecto, como del ejercicio de otros derechos.”

Quinto: Que, así expuestos los antecedentes, la controversia que promueve el recurso exige recordar que existen diversos procedimientos relacionados con la obligación de rendir cuenta; el autor Mario Casarino Vitervo, en su Manual de Derecho Procesal Civil, tomo VI, Tercera Edición, páginas 104 y 105, en relación con esta materia, enumera los siguientes:

a) El juicio declarativo sobre cuentas: se somete al conocimiento de los tribunales ordinarios de justicia, a falta de regla especial en contrario. Este juicio se ajusta a la tramitación señalada para el procedimiento sumario por expresa disposición del legislador (artículo 680 N° 8 del Código de Procedimiento Civil); y su objeto es perseguir únicamente la declaración de la obligación de rendir una cuenta, en los casos en que ella es impuesta por la ley o el contrato y en que el deudor reconoce o rechaza su existencia;

b) El juicio sobre cuentas: se somete al conocimiento de un tribunal arbitral, por ser una de las materias que, por expresa disposición del artículo 227 N° 3 del Código Orgánico de Tribunales, es de arbitraje forzoso y se ajusta al procedimiento especial señalado en el título XII del libro III del Código de Procedimiento Civil; y su objeto se reduce a la presentación, análisis e impugnación o aprobación de las respectivas cuentas;

c) El juicio ejecutivo sobre cuentas: está entregado al conocimiento de los tribunales ordinarios de justicia; y tendrá lugar cuando la obligación de rendir cuentas conste de un título de aquellos que traen aparejada la ejecución. Aquí la obligación de rendir cuentas está preestablecida en forma indubitada y sólo existe resistencia del deudor a cumplirla. El acreedor tiene en sus manos, pues, la acción ejecutiva, la que, en el hecho, se traduce en la aplicación de medidas de apremio; o sea, multas o arrestos, porque se está en presencia de una obligación de hacer;



d) El juicio ejecutivo posterior al sobre cuentas: una vez terminado el juicio de cuentas, mediante sentencia definitiva firme, que se pronuncie sobre las cuentas y sus impugnaciones, se sabrá, a ciencia cierta, si existe saldo a favor o en contra de la persona que debía rendirlas. Pues bien, ese saldo será cobrado ejecutivamente por quien corresponda, según las reglas generales sobre cumplimiento de sentencia.

Sexto: Que de conformidad con lo reseñado en los motivos que preceden, previo examen de las actuaciones, presentaciones y resoluciones verificadas en el proceso, es posible concluir que los sentenciadores han hecho un acertado análisis de las situaciones fácticas pertinentes a la controversia objeto del juicio, para proceder, a continuación, a efectuar una correcta aplicación de la normativa atinente al caso de que se trata.

En efecto, al haber el demandado -supuesto obligado a rendir la cuenta- negado la existencia de tal obligación, el asunto ha de ventilarse necesariamente en un juicio declarativo de cuentas y sólo si la actora obtiene sentencia favorable que la declare, resulta pertinente exigir la rendición, previo nombramiento del árbitro que ha de conocer de tal juicio, de manera que correspondía rechazar la demanda, tal como acertadamente lo hicieron los sentenciadores.

Séptimo: Que conforme a lo antes razonado, el presente recurso de casación será rechazado por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido por la abogada Karina Jensen Riffo, en representación de la demandante, contra la sentencia de tres de agosto de dos mil veintidós dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Regístrese y devuélvase, vía interconexión.

Rol N° 80.813-22.-





LLLZDCRFX

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Andrea María Mercedes Muñoz Sánchez, Arturo José Prado Puga, Mauricio Alonso Silva Cancino y María Angélica Cecilia Repetto García y el Abogado Integrante Enrique Alcalde Rodríguez . Santiago, veintinueve de diciembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

